

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L., contra el acuerdo del Director Gerente de la Agencia de la Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, de fecha 8 de marzo de 2021, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Asistencia técnica en materia de seguridad y salud de actuaciones diversas realizadas por la Agencia de la Vivienda Social” número de expediente A/SER 026628/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 21 y 19 de octubre de 2021 respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 576.097,20 euros y su plazo de duración será de doce meses prorrogables por otros doce meses más.

A la presente licitación se presentaron 14 licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Tras la oportuna tramitación del procedimiento con fecha 10 de diciembre de 2020 se reúne la mesa de contratación al objeto de conocer las ofertas económicas así como los criterios de adjudicación valorables de forma automática.

En dicha sesión se constata que determinados licitadores han presentado ofertas que han de considerarse temerarias, por lo que en fechas posteriores y en forma son solicitados los informes que justifiquen la viabilidad de dichas ofertas.

Entregados los informes y valorados por los técnicos, todas las licitadoras a excepción de Incope Consultores, que no presenta el informe solicitado, justifican la viabilidad de su oferta.

Con fecha 14 de enero de 2021, la Mesa de Contratación, asume los informes emitidos y procede a clasificar las ofertas, resultando a los efectos que aquí nos interesan:

- 1.- Centros de Estudios de Materiales y Control de Obras
- 2.- Koldobika Rivas Ortiz
- 3.- Segurinco S.L.
- 4.- TPF Getinsa Euroestudios
- 5.- Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L.

Con fecha 8 de marzo de 2021, el Director Gerente de la Agencia de la Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, acuerda la adjudicación a Centros de estudios de materiales y control de obras. Se notifica esta resolución a los licitadores con fecha 16 de marzo de 2021.

Tercero.- El 22 de marzo de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L., en el que solicita la inadmisión de las ofertas presentadas

por la cuatro primeras clasificadas al entender que no han justificado la viabilidad de su oferta y en consecuencia que se anule la adjudicación del contrato.

El 8 de abril de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, solo la adjudicataria ha presentado alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que si bien está clasificada en quinto lugar pretende la inadmisión de las cuatro ofertas clasificadas en mejor posición por lo que sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de marzo de 2021, practicada la notificación el 16 de marzo de 2021, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 22 de marzo de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso Ingeniería y Prevención de Riesgos pretende poner de manifiesto que las ofertas de las cuatro licitadoras cuyas ofertas se encuentran mejor clasificadas que la propia, no han justificado su viabilidad, desprendiéndose incluso de sus presupuestos, el posible incumplimiento de los requisitos exigidos en el PCAP y PPTP.

Concreta sus alegaciones con el resumen del estudio de las ofertas de las licitadoras mencionadas:

“KOLDOBIKA RIVAS ORTIZ. En su oferta económica incluyó la ampliación del equipo técnico formado por los 3 Coordinadores exigidos en el pliego y una ampliación formada por 3 Técnicos Superiores de PRL adicionales. Pues bien, basta analizar el informe de justificación presentado para comprobar que la estimación de costes, página 11, se limita a considerar el equipo mínimo (3 Coordinadores al 95% para un

total de 4.800,38 horas anuales) y en el caso del técnico de prevención tampoco se incluye el trienio obligatorio fijado en el presupuesto y en el propio PCAP.

Por lo tanto, es evidente que se ha incumplido lo establecido tanto en el PCAP (en la que se exige una dedicación del 95% para los coordinadores) como en la propia oferta presentada por este licitador que, en este caso, se comprometió, y así se valoró, en ampliar el citado equipo hasta otros tres técnicos adicionales cuyos costes ni siquiera se incluyen en estudio de costes aportados.

SEGURINCO S.L. En su oferta económica incluyó la ampliación del equipo técnico formado por los 3 Coordinadores exigidos en el pliego y una ampliación formada por 3 Técnicos adicionales.

Pues bien, basta analizar el informe de justificación presentado para comprobar que la estimación de costes, página 3, se limita a considerar el equipo mínimo y con una dedicación incluso inferior a la establecida en el PCAP. Así, la citada justificación se basa en la adscripción de 3 Coordinadores al 75% de dedicación (en vez de al 95% como se prevé en el PCAP) y un Técnico de PRL. En este caso, además, no se incluyen el coste del trienio exigido en el PCAP para el técnico de prevención.

Por lo tanto, es evidente que se ha incumplido lo establecido tanto en el PCAP (en la que se exige una dedicación del 95% para los coordinadores) como en la propia oferta presentada por este licitador que se comprometió, y así se valoró, en ampliar el citado equipo hasta otros tres técnicos adicionales.

CENTRO DE ESTUDIOS DE MATERIALES Y CONTROL DE OBRA S.A. En su oferta económica incluyó la ampliación del equipo técnico formado por los 3 Coordinadores exigidos en el pliego y una ampliación formada por 3 Técnicos adicionales.

Pues bien, si bien en el propio informe se prevé la adscripción de 7 técnicos (Cuadro apartado 4.1.2 página 8), lo cierto y verdad es que los costes de personal incluidos en la justificación (86.471,96 € de coste anual en este concepto) se corresponden con 2,84 técnicos a una dedicación del 95% pues, el propio informe de esta empresa fija el coste laboral unitario por técnico en 31.999,91 €/año.

Por lo tanto, es evidente, que en el cálculo justificativo se vulneran, nuevamente, los requisitos mínimos del PCAP que establecían una dedicación mínima

de 3 técnicos Coordinadores al 95% e, igualmente, resulta claramente inviable añadir los 3 técnicos adicionales que se han comprometido en adscribir.

Por si ello fuera poco, si se suman las dedicaciones de los coordinadores establecidas en la página 8, se obtiene una dedicación total de 2,34 Coordinadores al año (1,52 en obras con proyecto y 0,82 en obras sin proyecto), lo que, de nuevo, supone incumplir de manera objetiva los requisitos establecidos al respecto en el PCAP (como mínimo, 3 Coordinadores al 95%).

UTE INGENIERÍA, ESTUDIOS Y PROYECTOS EUROPEOS S.L.-INCO, ESTUDIO TÉCNICO S.L. En su oferta económica incluyó la ampliación del equipo técnico formado por los 3 Coordinadores exigidos en el pliego y una ampliación formada por 3 Técnicos adicionales.

Pues bien, basta analizar el informe de justificación presentado para comprobar que la estimación de costes, página 29, se limita a considerar el equipo mínimo (3 Coordinadores). En este caso, además, no se incluyen el coste del trienio exigido en el PCAP para el técnico de prevención.

Por lo tanto, es evidente que se ha incumplido lo establecido en la propia oferta presentada por este licitador que se comprometió, y así se valoró, en ampliar el citado equipo hasta otros tres técnicos adicionales

TPF GETINSA EUROESTUDIOS, S.L. En su oferta económica incluyó la ampliación del equipo técnico formado por los 3 Coordinadores exigidos en el pliego y una ampliación formada por 3 Técnicos adicionales.

Pues bien, basta analizar el informe de justificación presentado para comprobar que la estimación de costes, página 4, se limita a considerar el equipo mínimo (3 Coordinadores y dedicación de 6 jornadas mensuales de técnico de PRL). En este caso, además, no se incluyen el coste del trienio exigido en el PCAP para el técnico de prevención.

Adicionalmente, llama la atención que solo se computen 11 mensualidades de coste anual salarial de estos técnicos cuando es evidente que el coste anual debe incluir, también, los períodos vacacionales.

Por lo tanto, es evidente que se ha incumplido no solo lo establecido en el PCAP (en el que se calculan los costes, obviamente, incluyendo las 12 mensualidades) como

lo establecido en la propia oferta presentada por este licitador que se comprometió, y así se valoró, en ampliar el citado equipo hasta otros tres técnicos adicionales”.

Comprobamos que el recurrente parte de la base de que la dedicación de los técnicos exigidos será de un 95% de la jornada laboral y la misma para los tres técnicos que optativamente pueden aportar las ofertas para su mejora.

El órgano de contratación por su parte y a través del Informe técnico elaborado por el Jefe de Área de Coordinación, Seguridad y Salud de la AVS, mantiene que el recurrente considera premisa cierta la adscripción de los técnicos al contrato en un 95% de su jornada. Considera que dicha premisa de entrada no es válida, pues para la determinación del presupuesto base de licitación se ha optado tal y como figura en el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP:

“Se han tenido en cuenta los costes derivados de contratos anteriores, sobre los que se han obtenido importantes mejoras económicas tras las correspondientes licitaciones públicas. Estos han sido fundamentados en los costes del personal técnico estimados en el II Convenio Colectivo Nacional para los servicios de prevención ajenos, los tiempos estimados para la ejecución de los trabajos a realizar por el contratista y las estimaciones de los presupuestos de ejecución material de las obras.”

En segundo lugar manifiesta que en el apartado 10 de la cláusula 1 del PCAP se establece la obligatoriedad de presentar un personal mínimo, pero no se establecen porcentajes de jornada.

En tercer lugar considera: *“que en el apartado último del ordinal primero de los antecedentes de hecho, el recurrente traslada el punto 9.2 Criterios Cualitativos, concretamente el 9.2.1.- evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas “ampliación del equipo técnico”, referenciando su tratamiento en el PCAP, sin mencionar que en este criterio evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas, tampoco se recoge el porcentaje de dedicación de cada uno de los técnicos adicionales que conformaran la ampliación del equipo técnico”.*

Por ultimo reitera que las premisas iniciales de porcentajes de obligatoriedad en cuanto a las jornadas a prestar por cada técnico no se encuentran en la literalidad del PCAP, ni ahora ni cuando fueron informados y admitidas las justificaciones de la viabilidad de la oferta considerada temeraria de las cuatro empresas clasificadas en los primeros lugares, de conformidad con lo establecido en el art. 149 de la LCSP.

En este momento y antes de entrar a valorar las alegaciones presentadas por los interesados parece conveniente conocer el desglose del presupuesto base de licitación y comprobar si allí se determinan porcentajes de jornada que determinan el contenido del servicio a prestar

CONCEPTO	COSTE ANUAL	h/convenio/año	Coste/hora
Salario Técnico PRL o Coordinador Seguridad y Salud, tomando como referencia el vigente Convenio Colectivo Nacional de los Servicios de Prevención Ajenos.	20.989,61	1.710,00	
Complemento por experiencia según convenio	354,52		
Coste empresa	6.403,24		
Costes indirectos	2.774,74		
Total Coste s/desplaz	30.522,11		17,85
Coste desplazamientos >300 ud	15.000,00		
Total Coste Técnico c/ desplaz	45.522,11		26,62

ACTUACIONES	NUMERO	PEM	3TEC 95%	% S/PEM	6TEC 95%	% S/PEM
OBRAS CON PROYECTO	6	8.800.000,00				
OBRAS SIN PROYECTO	800	3.690.000,00				
TOTAL PEM		12.490.000,00	129.738,00	1,04%	259.476,00	2,08%

Parece correcto que para el cálculo del PBL se ha tenido en que tiempo de trabajo de los técnicos adscritos a este contrato será del 95% de su jornada.

Si bien es destacable que ni en el resto del articulado del PCAP ni en el PPTP vuelve a hacerse una alusión a la duración de las jornadas de trabajo tanto de los técnicos mínimos como de aquellos que mejoran la oferta.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones manifiesta, en la misma línea interpretativa que el órgano de contratación, que los pliegos de condiciones no establecen una adscripción mínima de técnico, sino que se limitan en el PBL a estimar un coste máximo del 95% por cada uno de ellos. Indica con acierto que en un contrato como el presente en el que el coste es casi exclusivo de mano de obra, entender que la adscripción de cada técnico es del 95% de la jornada sería tanto como igualar las ofertas, pues todas tendrían el mismo coste.

Da cuenta asimismo de la especialidad del trabajo, que no requiere de la presencia continua de cada técnico en cada actuación, razón por la cual pueden diversificar el trabajo de cada uno de ellos y lograr mediante un sistema de reparto de funciones específico un menor coste.

Comprobado el informe de justificación de la oferta de CEMOSA esta calcula el coste hora de técnico con y sin desplazamiento y su repercusión en cada una de las obras, con o sin proyecto estimadas, llegando a una cuantía total de 99.055,85 €, para costes laborales. Añade la posibilidad de reducir los costes por gastos generales y beneficio industrial por la experiencia e implantación de la empresa.

Como ha señalado este Tribunal en numerosas ocasiones la apreciación de la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad responde al concepto de discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación. Según lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP corresponde al órgano de contratación *“considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuarto”* estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté

suficientemente motivado, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión.

Sólo es posible, de acuerdo con el indicado artículo, excluir una oferta que contenga valores anormales cuando, a la vista de la justificación aportada y los informes sobre la misma, se estime que *“la oferta no puede ser cumplida”*. O, como expresa también el artículo 69.3 de la nueva Directiva 2014/24/UE, sobre contratación pública, los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando ésta parezcan anormalmente bajas para los servicios de que se trate y sólo se podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2 del citado artículo.

No resulta posible la aplicación automática de los criterios de temeridad rechazando la oferta incurso en dicho umbral, pues la ley requiere solicitar explicaciones sobre la composición de la oferta y una valoración de los diferentes elementos puestos de manifiesto en la justificación y de las características de la propia empresa para poder apreciar de forma motivada si es posible o no el cumplimiento de la proposición en términos satisfactorios que ponga de manifiesto que esa anomalía no afectará a la ejecución del contrato. Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, *“Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”*.

La información justificativa, tal como está diseñado el procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormal o desproporcionada va dirigida a convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada.

Es conveniente señalar además el criterio mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en numerosas Resoluciones y que este Tribunal comparte, en cuanto a que *“en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación –”resolución reforzada”*, como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, como la Resolución 294/2018 de fecha 26 de septiembre Resolución 559/2014 de fecha 22 de julio; 685/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

En esa misma Resolución, el TACRC señala que *“hemos de analizar, tal y como señala la doctrina anteriormente sentada, la justificación presentada. Pese a tratarse de cuestiones no jurídicas sino eminentemente técnicas, sí puede este Tribunal analizar la suficiencia de tales explicaciones a los efectos de valorar en este caso los argumentos suficientes a la entidad contratante, como también puede analizar este Tribunal si la mencionada entidad ha realizado el esfuerzo de argumentación que venimos exigiendo (la llamada resolución reforzada) para poder excluir de la contratación a la empresa que ofertó el precio más bajo, que a la postre hubiese podido resultar adjudicataria del contrato ya que se trata de un contrato a adjudicar teniendo en cuenta únicamente el precio más bajo ofertado”*.

En la más reciente, de fecha 11 de enero y número 10/2019, se recoge la reiterada doctrina de este Tribunal sobre esta materia, contenida entre otras, en las resoluciones nº 803/2018 y 877/2017. Señala el Tribunal, que en los casos en que se inicie un procedimiento contradictorio dando audiencia al licitador cuya oferta esté incurso en presunción de anormalidad, para que pueda justificar el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos, el rechazo de la oferta exige de una resolución **debidamente motivada** que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva.

En este momento, la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían, además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable, así como la comprobación de que el informe correspondiente efectuado por el órgano de contratación contiene la suficiente motivación, que en este caso ha de ser “reforzada”, para excluir a la recurrente por falta de justificación de la viabilidad.

De no cumplirse con estos requisitos de racionalidad o motivación reforzada antes expuestos, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

La decisión final sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde, según dispone el apartado 6 del artículo 149 de la LCSP, al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante pudiendo, por tanto de manera motivada, separarse de la propuesta.

Si analizamos el informe emitido para la admisión de la justificación de la viabilidad de la oferta de CEMOSA, comprobamos que en cuanto al apartado “Contenido y análisis” el informe considera que el contrato no conlleva ningún sobre costo al estar todos los materiales necesarios ya amortizados por la empresa.

En cuanto al capítulo de ahorro que permite el procedimiento de la prestación de los servicios. Los gastos derivados por el desplazamiento son escasos, ya que se rentabilizan al disponer de trabajos por la zona, donde se repercutirá parte del gasto.

Añade que *“la empresa presenta un **cuadro justificativo con el desglose económico** por conceptos de la oferta presentada, considerando que la alta especialización de los técnicos involucrados en el contrato, y la gran experiencia en trabajos similares, hace **optimizar al máximo los recursos humanos** para la correcta realización de los mismos, optimizando el proceso y por tanto reduciendo los costes, sin merma alguna en la calidad del trabajo desarrollado. Indica que tiene una gran capacidad productiva, y una de sus prioridades es tener una carga mínima de trabajo para garantizar los puestos de trabajo del personal del que disponen, por lo que la empresa ha asumido cuando ha sido necesario la realización de ciertos trabajos*

con un margen inferior al 19% habitual en contratos de servicios para Gastos Generales (13%) y Beneficio Industrial (6%), habitualmente considerados, para la protección del puesto de trabajo de su equipo humano altamente cualificado.

costes directos

gastos de personal

cálculo estimado para los costes del personal según la función que realice para la prestación de la totalidad de actividades que engloban el contrato.

gastos correspondientes a medios materiales y en general, de todos los necesarios para desarrollar el trabajo descrito en los pliegos actuales de bases.

otros costes como son el correspondiente al Seguro de Responsabilidad Civil y el de Licencias de Programas Informáticos”

Prosigue el estudio de los distintos capítulos que conforman el informe de viabilidad de la oferta concluyendo finalmente: *“Revisada la documentación presentada por CEMOSA, y de acuerdo con el Artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, entendemos que CEMOSA ha presentado justificación de la oferta en lo referido al bajo nivel del precio o costes de la misma que permite el procedimiento de ejecución del contrato”.*

Vistas las posiciones de las parte este Tribunal considera que la apreciación del órgano de contratación de que el informe justificativo de la oferta se encuentra motivado correctamente en este apartado, se aprecia como razonable, motivada y dentro del ámbito de discrecionalidad que le es dada al órgano de contratación a la hora de apreciar la viabilidad de las ofertas incursas en presunción de temeridad, por lo que debe desestimarse el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Ingeniería y Prevención de Riesgos S.L., contra el acuerdo del Director Gerente de la Agencia de la Vivienda Social de la Comunidad de Madrid, de fecha 8 de marzo de 2021, por la que se adjudica el contrato de servicios de “Asistencia técnica en materia de seguridad y salud de actuaciones diversas realizadas por la Agencia de la Vivienda Social” número de expediente A/SER 026628/2019.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.